



San Andrés, Isla, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00070-00
Demandante	Candelario Mercado Parra.
Demandadas	José Manuel Suarez Jiménez.
Auto Interlocutorio No.	0131-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto calendado veintitrés (23) de abril de 2021, se libró mandamiento Ejecutivo, razón de la ejecución del título ejecutivo **DE FECHA TRES (3) DE MARZO DE 2020**, por concepto de Honorarios Servicios Profesionales, más intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del ejecutante **CANDELARIO MERCADO PARRA** y en contra de **JOSE MANUEL SUAREZ JIMENEZ**.

El extremo pasivo fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a través de correo electrónico el día treinta (30) de noviembre de 2022, (ver folios 30 y 31 expediente virtual), entendiéndose que, el traslado de la demanda iniciaría el cinco (05) de diciembre y vencería el diecinueve (19) del mismo mes y año.

El demandado durante el término del traslado de la demanda guardó silencio, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación y excepciones.

Así las cosas, tenemos que el título ejecutivo **INTERROGATORIO DE PARTE** suscrito el tres (03) de marzo de 2020 (CD-R del expediente), aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 *ibidem*.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho



el equivalente al 7% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), el equivalente a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 644.000)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, en contra del demandado **JOSE MANUEL SUAREZ JIMENEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado señor **JOSE MANUEL SUAREZ JIMENEZ**. Liquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante **CANDELARIO MERCADO PARRA**, y en contra del demandado señor **JOSE MANUEL SUAREZ JIMENEZ**, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 644.000)**, el equivalente el 7% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**